En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, la Sala en 10 Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Alejandro Javier Panizzi, Mario Luis Vivas y el subrogante legal Roberto Adrián Barrios, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados «B., A. T. s/ denuncia abuso sexual» (Expediente N º 100666 — Año 2020 Carpeta Judicial . N º 7668 OJ Puerto Madryn) . Concluida la deliberación y, de acuerdo con la providencia de la hoja 241, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Vivas y Barrios.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. El caso llega a esta instancia con motivo de la impugnación extraordinaria del doctor F. G., abogado del imputado, D. A. H.

El recurso se dirige contra el pronunciamiento N° 11/2020 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, que rechazó la nulidad —por falta de instancia de la acción penal — del debate (artículos 304, 40 párrafo, 329, 5 0 párrafo y 161 del Código Procesal Penal) Y impugnación ordinaria deducida, confirmando, en definitiva, la sentencia N O 1081/2020 OFIJU.

El tribunal colegiado halló a D. A. H. autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente y le impuso una pena de diez años de encierro, por los hechos ocurridos en el año 2012, en Puerto Madryn, en perjuicio de la niña A. T. B.

II. El remedio contenido en el escrito de las hojas 216 a 227 se estructura sobre dos pilares. El primero se relaciona con la falta de instancia de la acción penal (artículo 72 del Código Penal). En tanto que segundo, se vincula con la arbitrariedad de la sentencia que no brindó —a criterio del impugnante- una explicación plausible para desechar el descargo del inculpado.

En otro orden, cuando se realizó la audiencia virtual ante la Sala, a tenor del artículo 385 del Código Procesal Penal, el letrado renovó su pedido de reedición del debate porque tiempo transcurrido desde el juicio de responsabilidad hasta la audiencia de cesura, no había cumplido con el principio de continuidad (artículo 316 del ceremonial).

III. La solución que propiciaré me lleva a invertir el orden de los agravios enarbolados, comenzando por el introducido en la audiencia -que ya había sido planteado en la instancia y ante la Alzada, sin éxito.

En esa dirección, es pertinente traer a colación la sentencia N O 1/2021 de esta Sala, emitida el 1 0 de febrero de este año [«Pcia. Del Chubut c/ F., S. J.» (Expediente N° 100630 Año 2020 Carpeta Judicial N O 4646 OJ Esquel).

En el antecedente de mención el Cuerpo verificó una prolongación excesiva e irrazonable de los términos de suspensión del debate y, resolvió, disponer la realización de un nuevo debate. Lo cual, implicó un cambio del criterio adoptado anteriormente en el caso «PCIA. del CHUBUT c/ C., R. s/ impugnación» (Expediente N O 100134 Año 2016, sentencia del 13/6/2017).

Una situación similar a la ocurrida en aquel trámite («F...») se advierte en los presentes, tal como señaló el defensor.

Veamos.

El repaso del derrotero de estos actuados devuelve los siguientes hitos temporales: el veredicto de responsabilidad se dictó el 4/3/2020 Y, en esa oportunidad, se fijó fecha de audiencia de cesura para el 18/3/2020. Luego, el 17/3/2020 el tribunal suspendió el debate por el término de quince días y, ordenó que transcurrido el mismo, la OFIJUD fijara fecha de inicio, en atención a la declaración de pandemia por coronavirus (COVID-19). Más adelante, el 3/6/2020 los fiscales de Puerto Madryn solicitaron que se estableciera fecha para la

audiencia de pena ya que había quedado pendiente, la que se dispuso para el 26 de junio de 2020 (hoja 118). Frente a esa decisión el abogado de H. peticionó la nulidad del juicio. Ese planteo fue rechazado y, finalmente, el lunes 29/6/2020 se desarrolló el debate de la cesura, en tanto que la sentencia fue emitida el 6/7/2020.

En efecto, entre el veredicto de culpabilidad -4/3/2020-, la audiencia de cesura -29/6/2020- y el fallo condenatorio -6/7/2020— transcurrieron más de cuatro meses.

El Código Procesal Penal trae los preceptos y máximas que informan el desarrollo del juicio oral y público, y las reglas que deben observarse, los que, de continuo, examinaré.

El artículo 30 de ese cuerpo normativo indica que durante todo el proceso se observarán los principios de oral i dad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

Su par, el 27, señala que la deliberación será inmediata, continua, integral y con la intervención activa y permanente de cada uno de sus miembros.

Más adelante, el artículo 304 expresa que en los casos de tribunal colegiado el juicio se realizará en dos etapas. En la primera, se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal acusado.

La norma detalla, para la segunda etapa, que, cuando haya veredicto de culpabilidad, se determinará calificación jurídica y las consecuencias de dicho veredicto.

Seguidamente, autoriza a las partes a solicitar un máximo de cinco días luego del veredicto, para ofrecer pruebas a fin de fijar la pena. En ese acto, se determinarán la fecha y la hora para la culminación del juicio.

A su turno, el artículo 316 de ese mismo cuerpo legal, prescribe que la audiencia se llevará

a cabo sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas sean necesarias hasta su terminación. A continuación, estipula que se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, solo por las circunstancias que enumera.

Excepcionalmente —prosigue— el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornaren imposible su continuación. En todos los casos —advierte- los jueces evitarán suspensiones y dilaciones.

Finalmente, decreta que siempre que la suspensión exceda el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente, con otros jueces, para preservar la imparcialidad.

A continuación, los artículos 329 y 331 del rito también hacen hincapié en la necesidad de deliberar de inmediato y sin interrupción, a la vez que determinan las condiciones temporales para la lectura integral de la sentencia.

Si confrontamos los hitos del trámite con la normativa comprobamos una extensión desmesurada e irrazonable de la pausa. Es que existe un salto temporal manifiesto e incomprensible.

Ciertamente no desconocemos que desde el 16 de marzo de 2020 se dispuso a nivel nacional el aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO) en el marco de la pandemia por COVID-19. Ni que esa circunstancia provocó, de entrada, el cierre de casi la mayoría de las dependencias públicas, incluidos, naturalmente, los tribunales. Es decir, se produjo un fuerte impacto en todos los ámbitos, atravesando y modificando, los casos, las formas de trabajo tradicionales.

Mas, el Poder Judicial frente a esa coyuntura adoptó medidas que aseguraran la correcta prestación del servicio de justicia y la prosecución de las causas. En todas las reglamentaciones se dispusieron guardias mínimas y se encomendó a los magistrados

que continuaran con el dictado de sentencias y resoluciones pendientes. Incluso, la Secretaría de Informática Jurídica puso a su disposición todo el recurso humano y soporte digital para sostener el teletrabajo (Acuerdo Plenario N° 4866/2020, del 31 de marzo de 2020).

De modo que, la sola invocación de la emergencia sanitaria como justificación de la demora, resulta inadmisible.

En el caso, se transgredieron los principios que informan el proceso, los que se encuentran enunciados en el artículo 3 del ceremonial. Además, se infringió holgadamente el plazo máximo de suspensión, contenido en el 316 de ese mismo cuerpo legal. Reparemos que no se trató de una simple dilación, que eventualmente podría aceptarse, sino que transcurrieron casi cuatro meses entre una audiencia y la que le seguía.

En definitiva, por las particulares vicisitudes de este trámite, cabe imponer la sanción procesal prevista en el último párrafo del artículo 316, que implica la realización de todo el debate nuevamente. Señalaré que el nuevo tribunal, en caso de decidir una condena, no podrá exceder la impuesta en el fallo N° 1081/2020 -que confirmó luego el tribunal revisor—, por aplicación de la prohibición de la reformatio in peius.

IV. En conclusión, corresponde disponer la realización de un nuevo debate, de acuerdo a los parámetros fijados en punto a una eventual sanción penal y, remitir las actuaciones a la Oficina Judicial de Puerto Madryn, a sus efectos.

V. La decisión propiciada, naturalmente, me exime de tratar los demás motivos de impugnación traídos.

Así voto.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

1. El primer voto contiene una reseña integral de los antecedentes del caso, de sus particulares vicisitudes, y de los agravios que

componen la impugnación extraordinaria puesta a conocimiento y resolución de la Sala.

Hago propio dicho resumen y, sin más, doy mi opinión en el mismo orden de análisis. Adelanto que mi criterio coincide con el expuesto por el Ministro Panizzi, por las razones que explico a continuación.

2. Tras examinar el caso advierto, sin dificultad, que se produjo una elongación irregular de los plazos.

El colega preopinante ya ha indicado los hitos procesales relevantes, acaecidos luego veredicto de culpabilidad. De ello se concluye, sucintamente, que entre ese acto (4/3/2000), audiencia de cesura (29/6/2020) , y la sentencia de condena (6/7/2020; cfr . l hojas 112, 113 y 125 a 165/ vuelta), transcurrieron algo más de cuatro meses.

Entretanto, contra la decisión que fijo audiencia para la discusión sobre la pena, ya la defensa había planteado la nulidad del juicio por este motivo (hojas 119, 120 y 124). Este agravio también fue reiterado, de manera infructuosa, ante la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Señalo, en especial, que el día 17/3/2000 el tribunal de mérito resolvió suspender la audiencia de cesura durante un plazo de quince días por la pandemia de corona virus, «y transcurrido el mismo se fijará fecha de inicio por parte de la Ofijud» (hoja 116 y vuelta). Sobre ello volveré más adelante.

3. El Ministro Panizzi ha desarrollado una relación completa de las normas aplicables para la correcta solución del caso (Código Procesal Penal, artículos 3, 27, 304, 316, 329 y 331). Me remito a dicha síntesis, para no incurrir en repeticiones innecesarias.

Dicho esto, y por su plena pertinencia, cito a continuación lo que ya he opinado sobre idéntica cuestión resuelta en un caso anterior.

En dicha oportunidad analicé las reglas y principios que rigen el desarrollo del debate, las

hipótesis excepcionales de suspensión por un lapso acotado, la división en etapas, la deliberación del tribunal, y el dictado de la sentencia. Y recordé que, a mediados del mes de marzo del año 2020, emergencia sanitaria ya había sido declarada a nivel nacional y provincial, y que el Superior Tribunal había dictado las primeras medidas para asegurar el servicio de justicia.

En concreto dije, con cita de las normas legales y reglamentarias correspondientes, que «si bien es cierto que todos los actores debieron amoldarse a las nuevas reglas del juego que trajo la pandemia, la razonabilidad del plazo para la culminación del juicio debió quedar librada a la prudencia de todos los protagonistas del proceso, utilizando para ello las herramientas tecnológicas que se implementaron, o, en su caso, adoptar todas las medidas de protección sanitarias para para evitar la parálisis del proceso y cumplir con la culminación (...) . La suspensión del debate es una excepción al principio de continuidad de juzgamiento —art. 316 CPP—. En este caso, si bien la declaración de la pandemia a nivel nacional y provincial fue la excepción, lo cierto es que este Cuerpo dictó la reglamentación pertinente para la continuidad de los procesos pendientes».

También me explayé sobre el sentido Y fundamento de esta regulación estricta. En efecto, «la continuidad y la concentración del juicio son el espíritu de la oral i dad. Esa continuidad comienza con la apertura del debate y finaliza con el dictado de la sentencia definitiva, que debe dictarse inmediatamente a la finalización del juicio (CPP, artículo 329). La razón de ello es que los jueces que intervinieron en el debate deben tener la mayor aproximación posible entre el momento en que se recibió la prueba, se escucharon las argumentaciones y conclusiones de las partes, y luego poder concluir en la deliberación y sentencia, que es la que da los fundamentos y no el veredicto» (de mi voto en la

causa «Pcia. Del Chubut c/ F., S. J.», expediente n o 100630/2020, sentencia 1/2021 de fecha 1/2/2021).

4. La ley permite suspender el juicio oral por un plazo acotado. Además de contemplar una serie de causales, de modo más general admite la postergación de la audiencia ante catástrofes o hechos extraordinarios que tornaren imposible su continuación. El límite temporal es siempre el mismo: diez días corridos (CPP, artículo 316).

Nótese, mismo sentido, que las reformas introducidas a esta norma en fecha reciente (ley XV-30, artículo ley XV -31, artículos 1 y 2), han ratificado esta idea. Con el nuevo texto, ya no existe la posibilidad —prevista en el texto anterior — de suspender el plazo del proceso para obtener una prueba dirimente, ante revelaciones o retractaciones inesperadas ocurridas en durante el juicio.

No hay dudas de que la cesura de pena, por su naturaleza y dinámica, integra la audiencia de juicio (CPP, artículos 304 y 329). Y por las razones que transcribí en el punto anterior, tal es la relevancia del principio de continuidad en el proceso, que su vulneración constituye un motivo absoluto de impugnación formal (CPP, artículo 376, inciso 4).

La consecuencia de esta transgresión está prevista en la propia ley: «siempre que suspensión exceda el plazo máximo fijado, todo debate deberá realizarse nuevamente. El tribunal se integrará con otros jueces cuando fuere necesario preservar su imparcialidad» (CPP, artículo 316).

5. El repaso del devenir de este proceso, a la luz de las normas que regulan el punto, demuestra una extensión irrazonable y excesiva de los plazos.

Como señaló la defensa ante esta Sala, ya la fecha inicial fijada el día 4/3/2020 para llevar a cabo la audiencia de cesura (18/3/2020), superaba el plazo legal. Más allá de los cinco días hábiles previstos para tal actividad (CPP, artículo 304), esa fecha excedía los diez días corridos si se subsumía la razón invocada —la licencia de uno de

los integrantes del tribunal, cfr. hoja 112/ vuelta, y segmento de 10' 01 " a 10' 45" del respectivo registro de audio— en alguna de las hipótesis de suspensión (CPP, artículo 316).

De todos modos, como anticipé en el punto 2, un día antes el tribunal resolvió suspender la cesura por quince días con motivo de la pandemia. A partir de ese momento, con la excepción de una consulta cursada a la defensa el día 11/5/2020 (hoja 122), no se advierte actividad alguna orientada a retomar la segunda etapa del juicio, circunstancia que recién se concretó a fines del mes siguiente y a instancias del Ministerio Fiscal (hojas 117 y 118).

Al respecto debo recordar que, como regla general, los jueces deben evitar suspensiones y dilaciones (CPP, artículo 316, tercer párrafo). Pero aún más ante la gravedad de los hechos que el tribunal ya había atribuido al acusado y que, a la luz de su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y de la tutela judicial efectiva que ampara a la víctima, imponía una mayor celeridad.

6. Este razonamiento no puede ser interpretado como una negación de la existencia de la pandemia, o como una subestimación de su impacto en todas las esferas de la vida cotidiana, incluyendo el ámbito laboral y, en particular, el judicial.

Muy por el contrario, ante esta situación inédita a escala global, de modo célere desde el Poder Judicial se tomaron un conjunto de decisiones encaminadas a garantizar la prestación del servicio de justicia, sin desdeñar en paralelo el cuidado de la salud de sus trabajadores y de las personas usuarias.

Los sucesivos reglamentos elaborados a tal fin contemplaron, entre otras medidas, la suspensión de los plazos de la etapa preparatoria en las causas en las que no hubiere personas detenidas, establecimiento de guardias mínimas, la puesta a disposición —en lo aplicable— de la logística necesaria para el teletrabajo y, en particular, la

exhortación a los tribunales para que prosiguieran con el dictado de sentencias y resoluciones pendientes (cfr. Acuerdos Plenarios n. 0 4859, 4860, 4863, 4866 —en especial su artículo 5—, 4870 —sobre todo sus artículos 12 14 — concordantes) .

Me interesa detener la atención en el Acuerdo Plenario n. 0 4863/2020, porque fue dictado el mismo día que el tribunal de juicio postergó la cesura de pena por quince días con motivo de la pandemia (17 /3/2020). Las medidas extraordinarias de suspensión de actividades judiciales allí dispuestas, expresamente dejaron a salvo la validez de los actos procesales cumplidos o que fueran a cumplirse, la atención de los casos urgentes que no admitieran dilaciones, el acceso a los edificios del Poder Judicial para cumplir actuaciones procesales impostergables, y la realización de aquellas audiencias que tampoco pudieran ser demoradas (artículos 1, 5 y 8).

7. Ante ello, la emergencia sanitaria como único fundamento de postergación, inaceptable.

De nuevo: no se trata de una mera dilación. Transcurrieron varios meses desde la declaración de autoría responsable y la sentencia de condena, sobre todo entre el veredicto de culpabilidad y la cesura de pena.

Más aún, si se tiene en cuenta que el tribunal de juicio luego incumplió su anuncio de fijar fecha de inicio de la cesura, una vez transcurridos los quince días de suspensión. Ello pese a que, desde la misma fecha de ese aplazamiento, en adelante, contó con los medios dispuestos desde el Superior Tribunal para cumplir la actividad procesal pendiente.

La ley adjetiva no ofrece alternativas: deberá llevarse a cabo un nuevo debate, y ante otros jueces. Y en caso de que se dicte sentencia condenatoria, en virtud de la prohibición de empeorar la situación del imputado, la decisión del nuevo tribunal no podrá ser más grave que la impuesta en la sentencia de mérito n. 0 1081/2020.

Lo antedicho me exime de ingresar en el tratamiento de los demás agravios.

8. Por todo lo expuesto, coincido con la propuesta de disponer la realización de un nuevo juicio, con arreglo a la limitación aludida en el punto 7 de este voto, y remitir a tal fin las actuaciones a la Oficina Judicial de Puerto Madryn.

Así voto.

El juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Este Superior Tribunal de Justicia, que ante la vacancia de ministros tengo el honor de subrogar, debe decidir los agravios de la impugnación extraordinaria del imputado D. A. H., que atacó la sentencia de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, que confirmó la sentencia condenatoria 1081/2020 OFIJU.

El punto central del planteo que merece primera atención, sin dudas es el de la prolongación excesiva de suspensión del debate y su consecuencia legal fatal, y ese punto se tratará en primer lugar, ya que es la que llevará la suerte del recurso.

2. Luego de revisar las constancias de la causa, adelanto que coincido con las consideraciones de los ministros que me preceden.

La pandemia mundial del COVID-19 ha provocado en nuestro quehacer habitual, suspensiones y cancelaciones excepcionales que determinó regulaciones específicas para afrontar los distintos casos, algunos de difícil previsión.

Mas sin dejar de considerar dicha circunstancia excepcional, lo cierto es que en el caso concreto que nos convoca, la continuidad del debate iniciado y pendiente al tiempo que fue declarada la pandemia, debió merecer mejor seguimiento en aras de no vulnerar el principio de continuidad.

Debo reiterar que, tras la sustancia primera parte del debate, el 4 de marzo de 2020 fue notificado el veredicto de responsabilidad, fijándose el día 18 de marzo de 2020 para la

continuidad del juicio con las audiencias correspondientes a la cesura. El Tribunal, un día antes de la fecha fijada, debió suspender, por el término de quince días, esa audiencia en atención a la declaración de pandemia por coronavirus.

Es a partir de aquí en donde, me parece, comenzó una excesiva demora, que es la que en definitiva, da fundamento a la decisión de este Superior.

De las referencias citadas en este fallo, colige que luego del veredicto, el tribunal hubo previsto un tiempo de suspensión, acaso acertado y fundado, más a su vencimiento no hubo proveído siquiera que intentase justificar la falta de continuidad del proceso. Si no fuera por el impulso del Ministerio Publico, quizá más extensa podría haber sido la elongación del proceso, que ya contenía a una persona condenada por un grave delito.

Todo debate que se inicie, culmina cuando se emite la sentencia definitiva, por lo que antes de ella, el proceso de conocimiento se encuentra pendiente. Por ello es que la Ley de procedimientos de nuestra provincia regula celosamente las suspensiones, bajo ciertas circunstancias, y por acotado plazo con apercibimientos, justamente para evitar la falta de continuidad que afecten la oralidad y la calidad del proceso.

En este caso concreto, considero que se ha vulnerado el principio de continuidad del proceso, pre supuesto que constituye un motivo absoluto de impugnación formal.

La audiencia por- la cual correspondía la continuación del juicio, no fue fijada tras el plazo e suspensión resuelto por el Tribunal de juicio. Fue el pedido de una de las partes, la que determinó que se fijara la audiencia del 26 de junio de 2020 en donde se retomó el debate, meses después de haberse suspendido.

Todas las referencias normativas del digesto procesal provincial evocados en sus votos por los

ministros cuyos votos me preceden (artículos 3, 27, 304, 316, 329), en consonancia con la reciente jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia («Pcia. del Chubut c/ F., S. J.» Expediente N O 100630 — Año 2020 Carpeta Judicial N O 4646 OJ Esquel), me determina a acompañar la decisión por la cual el debate deberá realizarse nuevamente, con otros jueces, Y con la garantía de la Reformatio in peius.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente, en lo pertinente, la impugnación extraordinaria deducida por el defensor particular de D. A. H. (hojas 216 a 220);

2°) Revocar la sentencia N° 1081/2020 dictada por el Tribunal Colegiado de Puerto Madryn (hojas 125/165);

3°) Disponer la realización de un nuevo debate, de acuerdo con los lineamientos fijados en los considerandos (prohibición de la «reformatio in peius»);

4°) Remitir a la Oficina Judicial de Puerto Madryn, a sus efectos;

5°) Protocolícese y notifíquese.

Firmado digitabnente el 12/08/2021 10:32 por

CHUBUT

MARIO LUIS VIVAS

Firmado digitalmente el 12/08/2021 09:10 por Firmadiž ditTtalmente el 09:10 par
PANIZZI Alejandro Javier BARREOS Roberto Adrian presidente juez dé camara eh lo penal

REGSIMDA bjo el Nº 22 del Año 2021 CONSTE.-

José A. FERREYRA